

titutivas de un Acuerdo entre los dos Gobiernos, a partir de la fecha, aprovecho esta ocasión para reiterar a vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.»

Tengo el honor de confirmar a vuestra Excelencia que el Gobierno de la República de Venezuela, animado también por los mismos propósitos expresados en su citada nota, está conforme con lo que en ella se determina y con que la Nota de vuestra Excelencia y la presente respuesta se consideren como constitutivas de un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Tomás Polanco Alcántara  
Embajador de la República  
de Venezuela

Excmo. Sr. D. Pedro Cortina Mauri. Ministro de Asuntos Exteriores. Caracas.

El presente Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entró en vigor el día 4 de julio de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 31 de octubre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**23212** ORDEN de 30 de octubre de 1975 sobre anticipos y justificación de indemnizaciones por razón del servicio en cuanto a dietas y gastos de viaje se refiere.

Ilustrísimos señores:

El artículo 17 del Decreto 176/1975, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero), dispone que el Ministerio de Hacienda dictará las normas conducentes a regular los anticipos a que el mismo se refiere, y el artículo 18 del citado precepto encomienda a este Departamento establecer la normativa justificativa de las dietas y gastos de viaje.

De conformidad con dicho Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y oídos los Ministerios interesados, tal como ordena su artículo 17, este Departamento ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

### Provisiones de fondos a las Pagadurías o Habilitaciones

1.ª Con el fin de que puedan tener efecto los anticipos a que dieren lugar las órdenes de comisión de servicio expresadas, las Pagadurías o Habilitaciones correspondientes podrán ser provistas de fondos librados «A justificar», de acuerdo con la autorización concedida por el artículo 15 del Decreto 176/1975, de 30 de enero. Para regular el importe de los libramientos, se ponderará la cuantía previsible de las necesidades a cubrir en el período de tiempo de que se trate, habida cuenta de las especificaciones cuantitativas y temporales que se contengan en el Plan anual a que se refiere el artículo 3-2 sobre dietas, pluses y gastos de viaje. Cuando por las especiales circunstancias que concurren en estos gastos puedan ser satisfechos con cargo a conceptos diferentes de los específicamente dotados para esta clase de obligaciones, y siempre que así estuviese en principio legalmente establecido para disponer de consignación a que imputar la expedición de los libramientos, habrá de preceder autorización de este Ministerio.

### Dietas, pluses y gastos de viaje

2.ª Anticipos.—Los funcionarios que hayan de realizar una comisión de servicio podrán solicitar el adelanto de la Pagaduría o Habilitación correspondiente del importe aproximado de las dietas o pluses y gastos de viaje que pudieran corresponderles, si fueran por el período de un mes o menos.

No podrá ser objeto de adelanto el importe de los gastos de viaje cuando para realizar éste se utilicen medios o títulos

de transporte facilitados gratuitamente por el Estado o se disfrute de pases por razón del servicio.

Si la comisión a realizar en el extranjero hubiera de durar más de un mes, se anticiparán las del primero y, al recibirse el justificante de la revista del mes siguiente en los militares o al comenzar un nuevo mes en los civiles, se anticiparán las dietas o pluses que al mismo correspondan. En circunstancias extraordinarias y razonadas podrán anticiparse, si lo estimase necesario el Jefe del Departamento, la totalidad o la mayor parte del importe probable de las dietas o pluses.

Para la efectividad de los anticipos a los interesados será precisa la presentación en la correspondiente Pagaduría o Habilitación de la orden de servicio donde se haga constar el nombre y categoría del funcionario, con indicación del grupo en que esté clasificado, objeto de la comisión, que es con derecho a dietas o pluses y el viaje por cuenta de la Administración, duración, itinerario y designación del medio de locomoción a utilizar, así como liquidación del importe aproximado de las dietas y, por separado, de los gastos de viaje, con expresión final de la cantidad total a percibir por el interesado.

3.ª Justificación.—En cuanto a la justificación de las dietas y gastos de viaje, se regulan separadamente los supuestos de que las comisiones tengan lugar en territorio nacional o extranjero.

Territorio nacional.—Una vez realizada la comisión de servicio y dentro del plazo de diez días, el interesado habrá de presentar ante la Pagaduría o Habilitación que hubiese realizado el anticipo, la cuenta justificativa, que se compondrá de los siguientes documentos:

1. Orden de servicio.
2. Declaración del itinerario seguido y permanencias en los diferentes puntos, con indicación precisa de los días y horas de salida y llegada.
3. Certificación del Jefe del Servicio correspondiente de haberse realizado la comisión encomendada.
4. a) Las cantidades invertidas en gastos de viaje se justificarán con los documentos originales.

b) Con respecto a los mismos, debe observarse el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1955, reiterada en 27 de enero último, referente a la utilización para la realización del viaje de los servicios de las líneas aéreas o marítimas de Empresas españolas y, en consecuencia, estos gastos de viaje habrán de ser justificados con el billete original o certificación de la Empresa en que el mismo se hizo, no pudiendo aceptarse las que no cumplan dicha condición, salvo los casos excepcionales en que los Ministerios respectivos hayan autorizado previamente el empleo de líneas distintas de las mencionadas.

Los funcionarios comprendidos en los grupos 1.º y 2.º estarán exentos, al rendir su cuenta, de la presentación del documento designado con el número 3.

Simultáneamente a la presentación de la cuenta justificativa en la Pagaduría o Habilitación que hubiese realizado el anticipo, el interesado reintegrará el sobrante, si lo hubiese. Si resultase diferencia a su favor se le hará efectiva por la referida dependencia.

Si transcurrido el plazo señalado para la justificación del anticipo el interesado no lo hubiese efectuado, el Pagador o Habilitado lo pondrá en conocimiento de la autoridad de quien éste dependa y de la Intervención Delegada para que se adopten las medidas conducentes a su reintegro.

Cuando se conceda una indemnización sustitutiva de dietas reglamentariamente autorizada, en atención a la índole de los servicios que de manera regular hayan de prestarse, su abono se efectuará mediante nómina mensual que se justificará con copia del acuerdo de la Presidencia del Gobierno y certificación del Jefe inmediato del funcionario, en la que conste que durante el período a que se refiere se han realizado los servicios de que se trate.

Territorio extranjero.—La justificación de las comisiones de servicio realizadas en el extranjero se efectuará en la forma determinada para las llevadas a cabo en territorio nacional, con las siguientes particularidades:

El interesado acompañará a su cuenta copia de las hojas del pasaporte, donde deberán figurar los visados de salida y entrada del territorio nacional, en la que el Pagador o Habilitado hará constar la fórmula de «comprobado y conforme», y devolverá el pasaporte que con tal fin le será presentado.

En los casos de comisiones encomendadas a funcionarios residentes en el extranjero para otros países, también extranjeros, podrá sustituirse la fórmula de justificación más arriba

indicada por un certificado emitido por el Jefe de misión o Director general correspondiente, en el que se especifiquen las fechas de inicio y fin de la comisión de servicio realizada.

4.ª La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

**23213**

*ORDEN de 10 de noviembre de 1975 reguladora de los créditos destinados al desarrollo de la ganadería, al amparo del Convenio concertado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.*

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 6/1975, de 22 de mayo, autorizó al Ministro de Hacienda para firmar, en nombre del Gobierno español, un Convenio de Crédito de 33 millones de dólares con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el desarrollo de la ganadería, Convenio cuya firma tuvo lugar el 16 de julio de 1975 y que ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 29 de septiembre próximo pasado.

Dispone, asimismo, el citado Decreto-ley, que el Instituto de Crédito Oficial administrará los recursos del Fondo que se establecerá a los efectos del programa de crédito a conceder a los ganaderos dentro del proyecto de desarrollo de la ganadería, canalizándose los préstamos a través del Banco de Crédito Agrícola y las demás instituciones crediticias españolas que deseen colaborar en tal programa (artículo 6.º) y que el Estado español facilitará los medios financieros que sean necesarios para completar la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento al proyecto (artículo 3.º).

El Decreto 2888/1975, de 31 de octubre, establece, a estos efectos, en su artículo 1.º, que los medios financieros que deba facilitar el Estado español para atender al programa de créditos previsto en el Convenio serán atendidos por el Instituto de Crédito Oficial con cargo a los recursos previstos en el artículo 18 de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

Para dar cumplimiento a tales disposiciones es preciso, en primer término, autorizar los anticipos precisos para nutrir el Fondo que se crea en el Instituto de Crédito Oficial, para dar comienzo a las operaciones del proyecto. Y teniendo en cuenta la mecánica especial a seguir en estos créditos, cuya financiación definitiva corre a cargo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Gobierno español, en las proporciones establecidas en el Convenio, es preciso, asimismo, habilitar los medios necesarios para hacer frente a la parte de estos préstamos que ha de correr a cargo del crédito oficial.

La utilización de los fondos para Servicios Técnicos, categoría 2), que figuran en la distribución del anejo 1 del Convenio, cuyo reembolso en sucesivos ejercicios habría de hacerse con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, presenta grandes dificultades en su tramitación administrativa, habida cuenta de que el crédito oficial no debe utilizarse para atenciones que tienen la condición de gastos definitivos y, por tanto, no recobrables. Por otra parte, la financiación de los gastos de la Agencia establecida conforme dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1969, está debidamente atendida. En consecuencia, se prescinde del empleo de los mencionados fondos.

Por cuanto antecede, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo octavo del Decreto-ley 6/1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La administración del Fondo que se establece para atender al programa de créditos del II Proyecto de Desarrollo de la Ganadería corresponderá al Instituto de Crédito Oficial que, con cargo al mismo, refinanciará las operaciones de préstamo que realicen el Banco de Crédito Agrícola y las demás instituciones de crédito participantes en dicho Proyecto.

2.º A fin de poder dar comienzo a las operaciones crediticias que ampara el Convenio, el Fondo dispondrá de los anticipos del Tesoro autorizados por las Ordenes ministeriales de 9 de diciembre de 1969 y 30 de abril de 1974, que se considerarán incluidos, a todos los efectos, dentro de las dotaciones ordinarias del Crédito Oficial.

3.º Al objeto de atender las aportaciones definitivas de créditos que correspondan al Gobierno español, según los términos del Convenio, el Instituto de Crédito Oficial pondrá a disposición del Fondo las cantidades precisas para financiarlas a lo largo del presente ejercicio y siguientes hasta la total realización del proyecto. En cuanto a las aportaciones que correspondan al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, serán reclamadas de dicho Banco con cargo al Convenio de Crédito.

4.º Corresponde al Instituto de Crédito Oficial la ejecución del Programa de Créditos derivado del Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y cuidará de todo lo relativo a su cumplimiento, teniendo a su cargo la contabilidad del Fondo, que llevará con carácter autónomo, abriendo las cuentas y subcuentas que sean precisas, de acuerdo con lo establecido en el Convenio, para el debido registro de las operaciones efectuadas y manteniendo la clasificación y archivo de la documentación justificativa de los asientos practicados.

Periódicamente, presentarán los estados y liquidaciones pertinentes, con las justificaciones establecidas de acuerdo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Se establecerá, asimismo, la liquidación anual de resultados del Fondo, compensándose al Instituto de Crédito Oficial de las pérdidas que pudieran derivarse en estas operaciones como consecuencia de los tipos de interés y comisiones a aplicar y de los gastos bancarios.

5.º Las instituciones de crédito que deseen participar en estas operaciones, según lo establecido en el Convenio, deberán presentar sus solicitudes ante el Instituto de Crédito Oficial, acompañando a sus instancias memoria explicativa de su experiencia y realizaciones en materia de crédito agrícola y relación de oficinas instaladas en las áreas de actuación del proyecto. El Instituto de Crédito Oficial elevará tales instancias a resolución de este Ministerio.

Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para suscribir convenios de colaboración con las instituciones de crédito previamente autorizadas por este Ministerio. En dichos convenios se regularán los detalles de estas operaciones y la mecánica a seguir para las transferencias de fondos, así como todo lo referente a las relaciones entre el Fondo y las Entidades de créditos participantes.

Asimismo, se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para suscribir cláusulas adicionales con las instituciones de crédito participantes en el I Proyecto de Desarrollo Ganadero, a fin de que puedan intervenir en este II Proyecto sin necesidad de nuevo convenio, y a dictar instrucciones complementarias al Banco de Crédito Agrícola con la misma finalidad.

6.º Las condiciones de los préstamos, de acuerdo con las normas del Convenio de Crédito, serán las siguientes:

a) Cuantía máxima del 80 por 100 de la inversión programada y aprobada por la Agencia.

b) Plazo máximo de amortización de doce años, incluyendo períodos de gracia de hasta tres años en los préstamos a largo plazo y debiendo efectuarse el reembolso del principal por partes iguales. En los préstamos a corto plazo para capital circulante, el plazo de amortización será de tres años.

c) El tipo de interés anual, incluido el canon por servicios técnicos, a razón del 0,5 por 100, será:

1. Un 7 por 100 anual en el caso de préstamos de hasta una cuantía de cinco millones de pesetas.

2. Un 7,5 por 100 anual en el caso de préstamos de más de cinco millones de pesetas.

(Cuando se trate de préstamos a agrupaciones ganaderas, el tipo de interés anual se reducirá en un 0,5 por 100 en ambos casos.)

3. Un 6,5 por 100 anual en los préstamos a agrupaciones ganaderas cuando éstas exploten tierras comunales.

Estos préstamos sólo se concederán para financiar programas de desarrollo ganadero elaborados o aprobados por la Agencia, y a su propuesta.

7.º Los empresarios que deseen acogerse a estos créditos presentarán sus solicitudes ante la Agencia de Desarrollo Ganadero, creada por el artículo 5.º del Decreto-ley 14/1969, y regulada en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de septiembre de 1969, indicando la institución de crédito que instrumentaría la operación y las garantías que ofrecen.

La citada Agencia estudiará las peticiones y comunicará sus resoluciones, cuando sean favorables, a las Entidades crediticias interesadas y al Instituto de Crédito Oficial, para su debido conocimiento y como antecedente necesario a la ulterior tramitación de los préstamos.